

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-89/2012**

**ACTOR: ALFREDO GUERRERO  
MARTÍNEZ**

**RESPONSABLE: COMISION  
NACIONAL ELECTORAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-89/2012, promovido por Alfredo Guerrero Martínez en contra de la presunta omisión atribuida a las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar el trámite y resolver, respectivamente, conforme a la normativa partidaria, el recurso de inconformidad que interpuso en contra del acta de sesión de cómputo estatal de la Elección de Consejeros Estatales, en el Distrito Electoral Local 31, en el Estado de México, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. *Antecedentes.*** De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

II. El veintiséis de octubre de ese mismo año, se llevó a cabo, por parte de la Delegación Estatal Electoral del aludido instituto político en el Estado de México, el cómputo de la elección de consejeros nacionales, estatales y delegados al Congreso Nacional del referido partido político.

III. Inconforme con los resultados de tal proceso –en particular, sobre el cómputo de la elección de consejeros estatales en el distrito electoral 31, del Estado de México–, el primero de noviembre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano***

El cuatro de enero de dos mil doce, Alfredo Guerrero Martínez, ostentándose con el carácter de candidato a consejero estatal

del Partido de la Revolución Democrática por el distrito electoral local 31 en el Estado de México, promovió el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de impugnar la omisión de tramitar y resolver, por parte de los órganos partidarios indicados, el citado recurso de inconformidad.

**TERCERO. Cuaderno de antecedentes**

**I. Informe de presentación de juicio ciudadano.** Mediante escrito de cuatro de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, la parte actora hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional electoral federal que el cuatro del mes y año referidos promovió el juicio ciudadano que ahora se resuelve y, para el efecto, anexó el acuse de recibo de la demanda correspondiente.

Con motivo de tal promoción, el cinco de enero siguiente, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior dispuso integrar el Cuaderno de Antecedentes número 36/2012.

**II Requerimiento.** En la misma fecha, el referido Magistrado ordenó requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, informara a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre la recepción del medio impugnativo promovido por la parte actora, así como el trámite dado a la misma.

**III. Amonestación y segundo requerimiento.** El once de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, José Alejandro Luna Ramos, acordó amonestar al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, en razón de que a esa fecha no había desahogado el requerimiento señalado en el numeral que antecede.

Asimismo, requirió de nueva cuenta al órgano partidista mencionado para que, de forma inmediata, diera respuesta a lo solicitado, bajo el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se le impondría alguna otra de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. *Trámite y sustanciación***

**I. Turno.** Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-89/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Guerrero Martínez y, consecuentemente, túrnalo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-221/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**II. Radicación y requerimiento a la Comisión Nacional de Garantías.** El diecinueve de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente SUP-JDC-89/2012, y acordó, entre otros aspectos, requerir al actor para que remitiera a este órgano jurisdiccional un ejemplar de su escrito de demanda, y al Presidente de la Comisión Nacional Electoral referida, que informara si recibió el medio de impugnación presentado por el enjuiciante, así como el trámite dado al mismo y, en su caso, remitir los documentos pertinentes.

**III. Desahogo de requerimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral.** El veintitrés de enero de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor diversas constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano, recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, mediante las cuales la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, rindió el respectivo informe circunstanciado y adjuntó la demanda presentada por Alfredo Guerrero Martínez.

**IV. Desahogo de requerimiento por parte del actor.** El veinticuatro de enero de dos mil doce, mediante oficio TEPJF-SGA-376/12, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor el escrito de la misma fecha, signado por Alfredo Guerrero Martínez, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento formulado, adjuntó copia

simple de su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a

---

<sup>1</sup> Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional**

Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Alfredo Guerrero Martínez, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo



1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales**, es decir, los de ámbito **estatal y municipal**.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales,

contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

**"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"<sup>2</sup>.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto en la Ley en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el actor, Alfredo Guerrero Martínez, quien se

---

<sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181,

ostenta como **candidato a Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el distrito electoral local 31 del Estado de México**, aduce que el primero de noviembre de dos mil once, interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, en contra del acta de la sesión de cómputo **de la elección de Consejeros Estatales**, en el distrito electoral local antes referido.

De ahí que se estime que, aun cuando el actor refiere que la omisión de la Comisión Nacional Electoral de tramitar su recurso de inconformidad conforme a lo previsto en el artículo 119 del Reglamento General de elecciones y consultas del citado instituto político, esto es, remitirlo a la Comisión Nacional de Garantías para que lo sustancie y resuelva, vulnera su derecho político-electoral de afiliación y de acceso a la justicia partidista, el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto de carácter político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Alfredo Guerrero Martínez, es la Sala Regional correspondiente

a la Quinta Circunscripción plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a la Sala Regional Toluca, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfredo Guerrero Martínez.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de

México, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a los órganos partidarios responsables (Comisión Nacional de Garantías y Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática), y a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Remítanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JDC-89/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**